

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año..... 50
 { Por seis meses.. 26
 { Por tres id..... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Sale, por ahora, todos los dias excepto los Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. { Por un año.... 60
 { Por seis meses 52
 { Por tres id.... 48

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número. 2

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de hoy á las 3 horas de la mañana recibido á las 10 y 10 minutos de la misma, me dice lo siguiente:

El General en Jefe acampanado en los Castillejos en la noche de ayer 1.º del corriente apesar de la resistencia tenaz del enemigo. La division Prim avanzó de lo prevenido apomandose de posiciones conserva. Solo han tomado parte en el combate, además de dicha division, ocho batallones del 1.º cuerpo. Los úsados han dado brillantes resultados, una de ellas he-

roica, pues rebasaron el campamento enemigo tomando á su caballería una bandera. Nuestras pérdidas se calculan de 400 á 600 hombres. La del enemigo inmensa, de 1,500 por lo menos, segun los prisioneros.

Los enemigos al mando de Muley-Abas eran de 40 á 50,000 hombres.

Lo que me apresuro á anunciar al público para su conocimiento y satisfaccion. Burgos 2 de Enero de 1860.---Francisco de Otazu.

Circular número. 3

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas, me dice con fecha 4 del corriente, lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Al restablecer y poner en vigor la Real orden de 14 de Marzo de 1846 las disposiciones de nuestras antiguas leyes, que prohibian el aprovechamiento de las aguas de los rios sin preceder Real autorizacion, dictó reglas constantes y uniformes con sujecion á las cuales debian instruirse los expedientes que se incoasen con aquel objeto. Aclarada y hecha extensiva aquella superior resolucion á todas las aguas públicas por otra Real orden de 21 de Agosto de 1849, surgió la duda de si estaban comprendidas indistintamente en esta calificacion todas las aguas que no teniendo su origen en un fundo de dominio privado, ó

no siendo producto de alumbramientos practicados por la mano del hombre, no entraban rigurosamente en el círculo de la propiedad particular; ó si debian tambien exceptuarse y quedar fuera de la accion del Gobierno las que derivadas de una corriente natural estaban aplicadas de antemano á usos determinados, ora por un individuo, ora por una comunidad. Daba lugar á interpretaciones la cuestion, todavia no resuelta, de si las aguas públicas pierden este carácter en el momento en que salen de sus cauces naturales; y de aquí la diversidad de pareceres y por consecuencia de ella la falta de uniformidad en las resoluciones; viéndose en unos casos aceptada y aun exigida por las Autoridades provinciales la instruccion del expediente prevenido por la Real orden de 14 de Marzo de 1846, para utilizar en el movimiento de artefactos aguas ya encauzadas por una acequia particular ó de comun aprovechamiento, mientras que en otras partes se autorizaba su uso por los dueños de la acequia ó por las corporaciones municipales, sin conocimiento ninguno del Gobierno. Sea cual fuere el valor de las opiniones que en la cuestion indicada dividen á los publicistas, tenemos afortunadamente datos legales y suficientes para resolver en la práctica la duda ocasionada por las disposiciones citadas anteriormente. Supuesto el principio, ya generalmente admitido, de que las aguas que discurren por los rios, arroyos ú otra corriente natural son del dominio público, y descartando las de propiedad particular, ajenas enteramente de la intervencion del poder administrativo, quedan las que derivadas de alguna de aquellas corrientes é introducidas en un cauce artificial sirven para el riego ú otros usos de una poblacion ó comarca, ó están aprovechadas por un individuo ó empresa de interés privado. Segun el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las primeras, porque no otras pueden comprenderse bajo el nombre de aguas comunes, que es el que

usa la ley, salvo el caso en que hubiese establecido un régimen especial; pues entonces pertenecerá aquella facultad á la corporacion encargada de él especialmente. El Gobierno por consiguiente no puede, sin invadir y hacer ilusorias las atribuciones de la autoridad municipal, abrogarse el conocimiento y resolucion de los expedientes que se promuevan para disfrutar esa clase de aguas como fuerza motriz de un establecimiento industrial, siempre que para ello no se haya de aumentar la derivacion primitiva. El individuo ó sociedad que con la autorizacion debida ha construido una presa ó abierto una acequia para aprovechar las aguas con un objeto de interés particular, ha adquirido una propiedad, ya que no sobre las aguas mismas, segun el parecer de los que las consideran siempre como públicas, sobre las obras ejecutadas al menos, segun la opinion universal. El Gobierno por lo tanto no puede facultar á un tercero para que altere ó se sirva de esas obras contra la voluntad de su dueño, á menos siquiera que la nueva aplicacion sea de tal importancia que pueda tener lugar la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública. Cualquiera práctica que en uno ú otro caso de los indicados se haya seguido en contrario es digna de correccion y enmienda; y aunque es de esperar que la ley general de aprovechamiento de aguas, cuyo proyecto se está redactando, uniforme la jurisprudencia en esta parte con arreglo á los buenos principios, sin embargo, como entre tanto urge y conviene evitar en este Ministerio la aglomeracion de expedientes que no son de la competencia del Gobierno, y mas aún economizar el tiempo que hoy pierden y los perjuicios que sufren los promovedores de empresas, siempre interesantes para la industria, S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de cuanto queda expuesto, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. La Real autorizacion que para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á artefactos ó establecimientos industriales exige el párrafo tercero de la regla primera de la Real

orden de 14 de Marzo de 1846, será tan solo necesaria cuando para realizar el proyecto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de algun rio ú otra corriente natural.

Segunda. Si las aguas que se pretenden utilizar hubiesen salido ya de su cauce natural y discudiesen por una acequia destinada de antemano á usos de comun aprovechamiento ó de interés privado, deberá impetrarse el permiso del Ayuntamiento ó corporacion encargada del régimen y administracion de la acequia ó del dueño particular de ésta; salva en el primer caso la facultad que concede á los Gobernadores de provincia el art. 80 de la ley municipal.

Tercera. Para conceder ó negar los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas del régimen de las aguas el permiso de que habla la disposicion anterior, deberán exigir al interesado el proyecto de la obra que intenta construir, dar publicidad al mismo, abrir un juicio contradictorio en que se ventilen las oposiciones de los que se crean perjudicados y oír el dictámen facultativo de personas peritas en la materia.

Cuarta. Cuando el proyecto no pudiera realizarse sin aumentar el caudal de agua que la acequia ya construida recibe inmediatamente del rio ó corriente donde tiene su derivacion, se instruirá el expediente prevenido por la citada Real orden de 14 de Marzo de 1846, y se impetrará la autorizacion del Gobierno; pero previo el requisito indispensable de haber obtenido el permiso de que habla la disposicion segunda.

Quinta. Las prevenciones anteriores se refieren tan solo al aprovechamiento de aguas para empresas de interés privado. Las que tengan por objeto algun servicio de utilidad pública necesitarán en todo caso Real autorizacion.—De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1859.—José Francisco de Uria = Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Burgos 23 de Diciembre de 1859. =Francisco de Otazu.

Circular número. 4

Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con fecha 15 del corriente la Real orden que sigue:

A fin de prevenir todo género de duda en la exacta ejecucion de las órdenes vigentes sobre venta de los montes públicos; de hacer eficaz y uniforme la accion de los funcionarios que están mas especialmente encargados de velar por el cumplimiento de la Real orden de 30 de Setiembre último, que

aprobó la clasificacion general hecha por el Cuerpo de Ingenieros del ramo; de evitar por todos los medios posibles que se susciten obstáculos á la venta de los montes enajenables, y se anuncien subastas de los reservados; y, por último, de preparar la reforma y aprobacion definitivas de dicha clasificacion general, que si ha satisfecho completamente apremiantes necesidades del servicio, y ha de servir por ahora de regla segura y fija para el cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, no puede por otra parte considerarse sino como trabajo provisional, y punto de partida para otro mas completo y perfecto; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las declaraciones y mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Cuidarán muy especialmente los Gobernadores de que en ningun caso se dé principio ni recurso á expediente que tenga por objeto sacar á la venta montes que hayan sido exceptuados de ella por la clasificacion general; y darán parte, sin pérdida de tiempo, á este Ministerio, para la resolucion que proceda, cuando fuere un funcionario público de cualquiera clase quien intentare contrariar y desobedecer en semejante forma las órdenes de S. M.

2.ª Cuando, á pesar de lo dispuesto en la regla anterior, se llegare á anunciar la subasta de un monte reservado, el Ingeniero de la provincia lo avisará al Gobernador.

3.ª Los Ingenieros pondrán cuidadoso esmero en que su aviso siga inmediatamente al anuncio, para disminuir los males que pueden resultar de la suspension de una subasta, ó de la anulacion de un remate.

4.ª En cuanto el Gobernador reciba el anuncio del Ingeniero, suspenderá la subasta y remate anunciados, si en efecto se tratare de un monte exceptuado en la clasificacion general.

5.ª En todo caso el Gobernador dará inmediatamente cuenta á este Ministerio de la reclamacion del Ingeniero y de la resolucion que sobre ella dictare.

6.ª Teniendo con frecuencia un monte varios nombres, para

evitar que todo él ó alguno de sus trozos sean puestos á la venta con una denominacion diversa de la que se les señala en el catálogo de los reservados por la clasificacion general, S. M. la Reina se ha servido disponer que no pueda ser vendido, si no está expresamente declarado enajenable, ninguno de los montes comprendidos en las dos primeras clases determinadas por los Reales decretos de 26 de Octubre de 1855, y de 16 de Febrero de este año; es decir, ninguna finca poblada, en todo ó en parte, de abetos, pinabets, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos, piornos, alcornoques, encinas, mestos ó coscojas, cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio.

7.ª Teniendo presentes las consideraciones expuestas por el Ministerio de Hacienda, ha resuelto S. M. que no se haga reclamacion ni ponga impedimento contra las subastas de los montes vendidos antes de la publicacion del Real decreto de 16 de Febrero último, cuyas ventas vuelvan á ser anunciadas y celebradas por haber sido declarados en quiebra sus anteriores compradores.

8.ª Radicando en el Ministerio de Hacienda y en sus dependencias el conocimiento y resolucion de las cuestiones relativas á los montes que han de ser exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun, ó como dehesas destinadas al ganado de labor, quedarán sin curso todas las solicitudes ó reclamaciones que en estos conceptos se dirijan al de Fomento.

9.ª Tampoco se dará curso por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, segun dispone la Real orden de 18 de Julio último, á propuesta ni solicitud de corta ó aprovechamiento de cualquiera otra clase en montes que estén declarados enajenables.

10. Seguirán en los mismos, mientras no se promueva su venta los aprovechamientos estacionales y las podas y cortas ordinarias, cuya concesion corresponda, segun las disposiciones vigentes, á los Gobernadores, que procurarán

limitarlas á lo meramente indispensable.

11. Sin perjuicio de las medidas que por este Ministerio se dicten en lo sucesivo para revisar la clasificacion general de los montes públicos, y fijar la suerte de éstos de una manera definitiva, los Ingenieros de las provincias procederán desde luego, y sin levantar mano, á reunir todos los datos que puedan servir para dicha revision.

12. Con el mismo fin, de todas las reclamaciones que los Gobernadores reciban contra la clasificacion general, y de todos los datos y documentos que les parezcan dignos de modificarla, harán dar copia al Ingeniero de la provincia, y remitirán otra á este Ministerio.

Y he dispuesto su insercion en el Boletin oficial para conocimiento del público. Burgos 23 de Diciembre de 1859.—Francisco de Otazu.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Higinio Trujillo Blanco, para que en el término de nueve dias contados desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado ó su cárcel á responder de los cargos que contra él resultan en causa criminal que se le sigue por fuga de la cárcel de Bahabon en la noche de siete del corriente al ser conducido al confinamiento del Gobierno civil de esta provincia al de la de Badajoz, con apercibimiento de que no verificándolo sustanciará la causa en su rebeldía y parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Isaac Martinez.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

11.º Tercio de la Guardia civil.

Desde esta fecha queda abierta la compra de caballos para el Escuadrón de este Tercio.

Los que deseen vender alguno ó tengan de cuatro á siete años de edad siete cuartas y cuatro dedos de alzada en estado completo de servicio; pueden avistarse con los Jefes en esta ciudad para tratar del ajuste y reconocimiento.

Burgos 30 de Diciembre de 1859. El Coronel 2.º Jefe, José Villanueva

IMPRESA DE GIMENEZ:
A CARGO DE LA DIPUTACION PROVINCIAL